

LOS LENGUAJES DEL DISCURSO JURÍDICO

Jerzy WRÓBLEWSKI *

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tipología de los lenguajes del discurso jurídico*. III. *El lenguaje legal*. IV. *El lenguaje jurídico jurisprudencial*. V. *El lenguaje jurídico científico*. VI. *El lenguaje jurídico común*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

1. El discurso jurídico es el discurso en el cual se formula el derecho o se habla del derecho. Esta es una noción más bien vaga del discurso, aunque es suficiente para nuestro análisis que no apunta a ninguna teoría del discurso,¹ pero nos sirve para indicar el campo determinante de los lenguajes que nos interesan, a saber, los lenguajes ligados con el derecho.

2. También la noción del derecho es problemática si se hace una comparación de las diversas teorías o de las filosofías del derecho. Para nuestro análisis utilizamos un concepto bastante restringido de derecho, sin pretensión de identificar por esto nuestra posición teórica en las discusiones concernientes al derecho, sub-derecho, cuasi-derecho, etcétera.² Por derecho se entiende aquí el conjunto de las prescripciones que satisfacen las condiciones precisas en una teoría del derecho determinada,

Ahora bien, para nuestro análisis se presupone un tipo de teoría del derecho de cara a los sistemas del derecho escrito. Esto es importante para la distinción entre el lenguaje del derecho utilizado por el poder

* Universidad de Lodz.

¹ En general, A. J. Greimas y J. Courtés, *Sémiotique, Dictionnaire raisonné de la théorie du langage.*, Paris, Hachette, 1980, pp. 102-106; para el derecho por ej., J. Broekman "Juristischer Discours und Rechtheorie", *Rechtstheorie*, 11, 1980.

² Por ej., A.-J. Arnaud, *Critique de la raison juridique*. 1. *Où va la sociologie du droit?*, Paris, LGDJ, 1981, cap. 3.2.

al producir los actos normativos y el lenguaje de la aplicación del derecho.³ Esta distinción no es válida en el sistema de *common law*.⁴

Por otra parte, en nuestro análisis entendemos por "derecho" las prescripciones producidas por el legislador, y sus consecuencias vistas éstas como formuladas en el mismo lenguaje que el del legislador.⁵ Por lo tanto, queda sobrentendida una concepción de sistema jurídico. Ahora bien, hablando del derecho desde este punto de vista lo que se tiene en cuenta son las leyes. Aunque ésta es una reducción tóricamente muy controvertida, en nuestro ensayo delimitamos así el campo del análisis, dejando de lado la concepción teórica de la relación entre la ley y el derecho.⁶ La ley es un texto⁷ y entonces hay muchas relaciones entre derecho y lenguaje.⁸

³ La distinción entre la creación y la aplicación del derecho depende de las construcciones teóricas y es analizada en particular por la jurisprudencia. Cfr. G. R. Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, parte III, cap. 3; J. Wróblewski "Décision judiciaire: l'application ou la création du droit?", *Scientia* 11-2, 1968, *Sadowe stosowanie prawa* (La aplicación judicial del derecho), Varsovia, Państwowe Sydzawnictwo Naukowe, 2a. ed., 1987, cap. XV. 1; F. Ost y M. van de Kerchove *Jalons pour une théorie critique du droit*, Bruxelles, Publications des facultés universitaires Saint Louis, 1987, cap. IV. Pero en las instituciones de los sistemas del derecho civil la distinción entre estas actividades se presupone.

⁴ C. K. Allen, *Law in the Making*, Oxford, Clarendon Press, 6a. ed., 1958, cap. III, IV; L. J. Jaffe, *English and American Judges is Law-Makers*, Oxford, Clarendon Press, 1969.

⁵ La tipología de las consecuencias de las prescripciones estatuidas cfr. J. Wróblewski "Fuzziness of Legal System" en *Essays in Legal Theory in Honor of K. Makkonen XVI Oikeustiede Jurisprudencia*, 1983, pp. 319-322; "Representation Models of Legal Systems and the Problems of Their Computerization" en A. A. Martino y F. Socci Natali ed., *Automated of Legal Texts* Elsevier Scienca Publications, North Holland 1986, pp. 156-162; 1957 B, p. 136-139.

⁶ La ley es tratada como una de las "fuentes del derecho", por ej., J.-L. Bergel *Théorie générale du droit*, Paris, Dalloz 1985, parte I, cap. II; L. Lombardi Vallauri *Corso di filosofia del diritto*, Padova, CEDAM., 1981, cap. 2.6; F. Ost y M. van de Kerchove *Jalons pour une théorie critique de droit*, Bruxelles, Publications des facultés universitaires Saint Louis, 1987, p. 450-451.

⁷ "...El derecho es un texto que se escribe y se inscribe continuamente en la sociedad" J. Broekman "Juristischer Discours und Rechtstheorie" *Rechtstheorie*, 11 1987, p. 205.

⁸ Por ej., E. P. Haba, "Études en allemand sur les rapports entre droit et la langue", *Archives de philosophie du droit* XIX, 1974; XX, 1975, 1976; P. Mounin, "La linguistique comme science auxiliaire dans les sciences juridiques", *Archives de philosophie du droit* XIX, 1974; M. Ph. Visser't Hoof, "La philosophie du langage ordinaire et le droit", *Archives de Philosophie du droit* XIX 1974; B. G. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, London-Boston-Melbourne-Henley, Routledge and Kegan Paul 1985, parte III, P. Amselek, "Philosophie du droit et la théorie des actes de langage" en P. Amselek ed., *Théorie des actes de langage, éthique et droit*.

3. La identificación del lenguaje depende de la teoría semiótica o lingüística. No podemos discutir aquí las diversas concepciones semióticas que tienen importancia para el lenguaje del discurso jurídico.⁹ Nosotros tratamos nuestro problema desde una perspectiva analítica que nos parece suficiente para nuestra investigación. Ella es simple y clara, pero no pretende responder a todas las cuestiones planteadas por las diferentes corrientes de la semiótica.

En la perspectiva analítica, el análisis del lenguaje se da en el plano de la sintaxis, la semántica y la pragmática, aunque para ciertos lenguajes las diferencias entre la semántica y pragmática son confusas y la primera depende de la segunda.¹⁰

4. En nuestro ensayo presentamos la tipología de los lenguajes del discurso jurídico y enseguida hacemos una descripción de cada tipo analizando de una manera más detallada el lenguaje legal.

II. TIPOLOGÍA DE LOS LENGUAJES DEL DISCURSO JURÍDICO

5. El discurso jurídico es el discurso en el que se formulan las leyes o en el que se habla de las leyes.¹¹

El lenguaje en el cual se formulan las leyes es el lenguaje legal (LL). Utilizando este término no decidimos el problema de la relación entre la ley y el derecho, que puede estar sugerida por el término "lenguaje del derecho" (*cfr.* par. 2).

París, PUF, 1986; Ch. Grzegorzcyk, "L'impacte de la théorie des actes de langage dans le mode juridique: essai d'un bilan" en P. Amselek ed., *Théorie des actes de langage-étrique et droit*, París PUF, 1986.

⁹ De la presentación de la semiótica greimaciana *cfr.* A. J. Greimas y J. Courtés, *Sémiotique, Dictionnaire raisonné de la théorie du langage*, París, Hachette, 1980; B. J. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, London-Boston-Melbourne-Henley, Routledge and Kegan Paul, parte II y *lit. cit.*

¹⁰ Este es el caso de la lengua natural *cfr.* J. Koj. *Semantyka a pragmatyka. Stosunek jezykoznawstwa i psychologii do semantyki* (Semántica y pragmática. La relación de la lingüística y la psicología con la semántica), Varsovia, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1972; G. Kalinowski y J. Koj, "La sémiotique et la pragmatique", *Archives de philosophie*, 2, 1972. De la pragmática *cfr.* M. Dascal, "Contextualism" en H. Parret, M. Sbisá, J. Vershueren eds. *Possibilitiues and Limitations of Pragmatics*, Amsterdam, J. Benjamins 1983-1984; H. Parret, M. Sbisá, A. Baddley, *Possibilities and Limitations of Pragmatics*, Amsterdam, J. Benjamins 1981; A. J. Greimas y E. Landowski, "Pragmatique et sémiotique", *Actes sémiotiques*, Bulletin V, 1983.

¹¹ La identificación de estos dos tipos de lenguaje B. Wróblewski, *Język prawny i prawniczy* (La lengua del derecho y la lengua jurídica), Krakovia, Polaka Akademia Umiejetnosci. 1949; Z. Ziembinski, "Le langage du droit et le langage juridique", *Archives de philosophie du droit*, XIX, 1974, y *lit. cit.*

Hay tres tipos de lenguajes del discurso cuando se habla del derecho. Se los puede tratar en conjunto como "lenguaje jurídico" el cual es, al menos parcialmente, un meta-lenguaje para el lenguaje legal. Son *el lenguaje jurídico jurisprudencial*, *el lenguaje jurídico científico*, y *el lenguaje jurídico común*. No hay diferencia sintáctica entre estos tipos, pero se ven las diferencias semánticas y/o pragmáticas.

El lenguaje jurídico jurisprudencial (LJJ) es aquél en el que se formulan las decisiones de la aplicación del derecho. Ahora bien, el LJJ es identificado por el factor pragmático, pues se trata del discurso de los órganos que aplican las leyes. La diferencia del LL y del LJJ está ligada con la oposición entre la creación y la aplicación de derecho y los discursos correspondientes.

El lenguaje jurídico científico (LJC) es el propio del discurso de la ciencia jurídica. Su función depende de la pragmática, es decir, de las funciones del discurso de la ciencia jurídica.

El lenguaje jurídico común (LJc) es utilizado en los otros discursos concernientes al derecho que no son los precedentes. Su identificación es problemática (ver par. 20).

6. Para todos los lenguajes LL, LJJ, LJC y LJc se presenta el problema de su relación con la lengua natural (LN). Ahora bien, en la semiótica las características de la LN son el objeto de controversias de las que no podemos ocuparnos.¹² Es suficiente comprobar nuestra posición teórica.

En la cultura jurídica moderna el LL es una especialización o "registro" de la LN, que aparece como fondo común de los lenguajes del discurso jurídico.¹³

La lengua natural (LN) es la lengua de la comunicación en una sociedad lingüística; ella es natural, mientras que el lenguaje legal (LL) tiene los elementos de lo artificial,¹⁴ sobre todo en su vocabulario¹⁵ y pragmáticamente sirve para funciones más especializadas que

¹² Cfr. A. J. Greimas y J. Courtés, *Sémiotique, Dictionnaire raisonné de la théorie du langage*, Paris, Hachette, 1980, p. 205-206, 233-234; P. Ziff, "Natural language and Formal Language" en S. Hook ed., *Language and Philosophy*, Nueva York-Londres, N. York University Press, 1969; B. S. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, London-Boston-Melbourne-Heuley, Routledge and Kegan, Paul, 1985, cap. 2.3.

¹³ Por ej. T. Gizbert-Studnicki, *Język prawny z perspektywy socjolingwistycznej* *El lenguaje jurídico de la perspectiva sociolingüística*, Warszawa, Kraków, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1986, cap. IV y lit. cit.

¹⁴ A. J. Greimas y J. Courtés, *op. cit.*, *supra*, nota 12, p. 204; P. Ziff, "Natural language and Formal Language" en S. Hook ed., *Language and Philosophy*, Nueva York-Londres, N. York University Press, 1969.

¹⁵ B. S. Jackson 1985, *op. cit.*, *supra*, nota 12, cap. 2.4, 2.6.

la lengua natural (LN). La pragmática del lenguaje legal (LL) es aplicada también en su estudio sociolingüístico.¹⁶ Las propiedades de los lenguajes jurídicos siguen las propias del lenguaje legal (LL), con la excepción de los géneros particulares del LJc.

Ahora bien, no hay diferencias sintácticas entre LN y las lenguas del discurso jurídico. Se puede notar, no obstante, que hay diferencias en la manera de entender los verbos y conjugaciones en el LL y LN,¹⁷ pero nosotros las tratamos como problemas semánticos y no como sintácticos.

Hay diferencias semánticas entre LN y los lenguajes del discurso jurídico, tanto en el vocabulario como en las significaciones de los términos que aparecen en la LN y en los lenguajes de los que hablamos. Las diferencias pragmáticas entre LN y las lenguas del discurso jurídico son evidentes. LN es la lengua de la comunicación general en un grupo étnico-lingüístico, mientras que los lenguajes del discurso jurídico son utilizados sólo en ese discurso que no es el discurso general. En otras palabras, el conjunto de los actores¹⁸ del discurso jurídico parece más limitado que el de las personas que usan el LN.

III. EL LENGUAJE LEGAL

7. El lenguaje legal (LL) es el resultado de la actividad del legislador quien formula los textos de los actos normativos.¹⁹ Los actos normativos apuntan a dirigir la conducta de sus destinatarios (reglas de conducta) y/o a la creación de hechos, situaciones o procesos que tienen una significación jurídica (reglas constitutivas). Nosotros no

¹⁶ Por ej. T. Gizbert-Studnicki, "Die Rechtssprache aus soziolinguistischer Sicht", *Techtstheorie*, 15, 1984. *Jezyk prawny z perspektywy sociolingwistycznej (El lenguaje jurídico de la perspectiva sociolingüística)*, Warszawa, Kraków, Państwowe Wydawnictwo Neukowe 1986.

¹⁷ T. Gizbert-Studnicki, "Konjunktja w kodeksie karnym" (Conjunción en el código penal), *Studia prawnicze* 1-2, 1976. "Znamiona w Kodeksie karnym. Zagadnienia czasu gramatycznego u aspektu" (Las características verbales del código penal. Los problemas del tiempo gramatical y del aspecto), *Studia prawnicze*, 1-2, 1982.

¹⁸ A. J. Greimas y J. Courtés 1980, *op. cit.*, *supra*, pp. 7-8.

¹⁹ La creación del LL como "gramática legal" B. S. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, cit., 1985, cap. 5 con el análisis de las concepciones de A. J. Greimas y Landowski y las de R. Carrion-Wam. "Semiótica jurídica" en D. Carzo y B. S. Jackson ed., *Semiotics, Law and Social Science*. Gangemi Editore y The Liverpool Law Review, 1985. Sobre los aspectos lingüísticos de la legislación cfr. J. Wróblewski, *Teoria racjonalnego tworzenie prawa (Teoría de la creación racional del derecho)*, Wroclaw-Varsovia-Krakovia-Gdansk-Lódz, Ossolineum, 1985, cap. 11.

podemos discutir las características de los tipos de reglas jurídicas sin abordar problemas teóricos muy complicados.²⁰ Pero todos los actos tienen sus destinatarios, y el legislador debe formular los textos de los actos normativos de manera que asegure su comprensión, al menos, para sus destinatarios.

Siguiendo este postulado, el legislador debe formular los actos normativos en LN que, *ex hypothesi*, es la lengua de la comprensión universal en el grupo lingüístico. Por otro lado, la LN, frecuentemente no es lo bastante precisa para determinar las conductas (reglas de conducta) o las características de los objetos constituidos (reglas constitutivas). Entonces el legislador debe modificar la LN creando el LL.

En la actividad de creación del LL el legislador enfrenta el dilema: o sigue la LN y es comprendido por el destinatario sin calificaciones jurídicas especiales, o modifica la LN creando el LL como lenguaje artificial, que da la posibilidad de formular los textos de manera precisa pero menos comprensible para el auditorio no preparado. La solución del dilema está en el compromiso ligado con la ideología de la legislación y de los factores pragmáticos: el texto formulado en LL debe ser adaptado a las características de sus destinatarios.²¹

8. Es así como los factores pragmáticos de la comunicación entre el legislador y los destinatarios determinan la necesidad de crear el LL, como lenguaje derivado de LN es creado para formular los textos normativos de la manera más precisa que la LN permita.

Este factor pragmático influye más bien en la semántica que en la sintaxis. La sintaxis de la LN no es precisa pero, en principio, el legislador no la cambia y el estilo de sus textos no exige cambiarla. El campo decisivo de las modificaciones que es característico para el LL es el de la semántica ligada con el vocabulario de los actos normativos. A pesar de los cambios o variaciones de la LN en el campo semántico, sus trazos semánticos no están eliminados por la creación del LL, pues queda la modificación de la LN sin devenir un lenguaje artificial.

Es así como las dos características de la LN son modificadas pero preservadas, a saber: la vaguedad y la contextualidad del sentido.

²⁰ Cfr. J. Wróblewski, "Legal Rules in Analytical Theory of Law", *Studies in the Theory and Philosophy of law*, 2, 1986, p. 103-106 y literatura citada.

²¹ Wróblewski, *Einführung in die Gesetzgebungstheorie*, Viena, Manz., 1984, cap. 5.2.

9. La vaguedad (*fuzziness*)²² caracteriza las expresiones en los procesos de la comunicación. El caso paradigmático para una semántica referencial es el empleo de los sustantivos (o descripciones) en los diversos contextos. Por regla general, el sustantivo en LN utilizado en los diferentes contextos, o bien es aplicable sin ninguna duda por los participantes del proceso de la comunicación (la referencia positiva) o no es aplicable (referencia negativa), o se da el caso de la duda semántica (la penumbra) cuando la competencia lingüística presupuesta no es suficiente para decidir el caso. En ese sentido la LN en la lengua vaga, mientras que hay lenguajes precisos (por ejemplo, el lenguaje artificial de los matemáticos) o lenguajes "blandos" (por ejemplo, el lenguaje de la pintura).

Ahora bien, no se puede eliminar la vaguedad del LL sin transformarlo en un lenguaje artificial más preciso pero menos comprensible para el destinatario común. Y esto no es posible —ver el dilema del legislador (párrafo 8).

La contextualidad del empleo de la LN en los actos de comunicación es fenómeno bien conocido:²³ gracias al contexto las expresiones vagas y/o ambiguas u ocasionales (deícticas) son utilizadas sin impedir una comunicación efectiva. Los diversos géneros de comunicación demandan contextos diferentes. También el LL es contextual, es decir que la significación de las expresiones jurídicas depende del contexto de su empleo. Ahora bien, la tipología de estos contextos elaborados en la teoría de la interpretación jurídica identifica tres tipos de contextos tratados como factores de la determinación de su sentido.

Son el contexto lingüístico, el contexto sistémico y el contexto funcional.²⁴ En el contexto lingüístico están las características del LL.

²² J. Wróblewski, "Fuzziness of Legal System" en *Essays in Legal Theory in Honor of K. Makkonen XVI Oikeustiede Jurisprudentia*, 1983, p. 315-319; "Legal language and Legal Interpretation", *Law and Philosophy* 4, 1985, p. 240-243; B. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, cit., cap. 2.5; 7.3. La oposición de penumbra es la "claridad" o "transparencia" cfr. M. Dascal, *Programatics and the Philosophy of Mind. I. Thought and Action*, Amsterdam, J. Benjamins, 1983, cap. 2; J. Wróblewski, "Meaning and Truth in Judicial Decision", *Helsinki, Juridica*, 2 ed. 1983, p. 85-87, "Legal language and Legal Interpretation", *Law and Philosophy* 4, 1985, p. 249-250, "Clarity, Understanding and Operative Interpretation of a Legal Text", *Ratio iuris*, 1988.

²³ M. Dascal, "Contextualism" en H. Parret, M. Sbisà, J. Vershueren eds. *Possibilitiues and Limitations of Pragmatics*, Amsterdam, J. Benjamins, 1981; H. Parret, "Contextes as constraints on understanding in a Dialogue Situation" en M. Dascal ed., *Dialogue, an interdisciplinary Approach*, Amsterdam, J. Benjamins, 1985.

²⁴ J. Wróblewski, "Meaning and Truth in Judicial Decision", *Helsinki, Juridica*, 2 ed., 1983, p. 40-44; *Constitución y teoría general de interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, cap. 4.2.

El contexto sistémico es el sistema del derecho formulado en el LL; el contexto funcional está constituido por los fenómenos de la vida social entre los que el derecho es creado, aplicado, y funciona de otra manera. La institucional del derecho²⁵ concebida como ley (*cf.* párrafo 2) se expresa en el contexto sistémico y funcional de una manera manifiesta. Por otro lado, la contextualidad del LL es más limitada que la de la LN: el sentido de las prescripciones jurídicas debe fijar los estatutos deónticos o las construcciones institucionales orientados hacia el futuro, garantizando el grado de estabilidad del sentido que condiciona la seguridad jurídica y la predicción de los comportamientos determinados por los actos normativos.

10. El LL es una creación parcial del legislador, pues él cambia la LN sólo cuando es necesario para las razones de tipo pragmáticas: cada paso hacia un lenguaje artificial, al menos en las culturas contemporáneas, es justificado (o justificable) por razones pragmáticas.

Esto es porque la creación del LL es una operación más bien limitada como compromiso entre la exigencia de la precisión y el postulado de la comprensión común de los textos jurídicos (*cf.* párrafo 7). El legislador precisa las expresiones de la LN, cambia su significación, en ciertos casos introduce las expresiones nuevas que él crea o toma de los lenguajes especializados. Esquemáticamente se pueden enumerar tres tipos de expresiones del LL tomando como criterio su relación con el sentido de las expresiones lingüísticas de la LN: a) el sentido es el mismo, b) el sentido en el LL es un sentido modificado de lo expresado en LN, c) la expresión del LL no tiene correlato en la LN.

11. El LL es lenguaje objeto para los lenguajes jurídicos concebidos como meta-lenguajes respecto del primero. Los meta-lenguajes tienen una estructura más complicada que el LL, y nosotros la explicaremos más adelante (*cf.* párrafos 13, 15).

Las expresiones complejas propias del LL son las normas concebidas como categoría semántica diferente de las proposiciones y evaluaciones. En la teoría del derecho las normas están construidas por elementos de las prescripciones, esto es, como significación de esas reglas.²⁶ Las normas son expresiones complejas. Su estructura de

²⁵ Por ej., N. MacCormick y O. Veinberger, *An Institutional Theory of Law. New Approach to Legal Positivism*, Dordrecht-Boston-Lancaster-Tokyo, D. Reidel 1986; S. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, cit., cap. 8.2.

²⁶ J. Wróblewski, "Representation Models of Legal Systems and the Problems of Their Computerization" en A. A. Martino y F. Socci Natali ed., *Automated of Legal Texts* Elsevier, Scienza Publications, North Holland 1986, p. 96-103; R. Guas-

fondo es el functor deóntico y el nombre o descripción del comportamiento o el estado del universo que debe ser.²⁷

Es problemático saber si en LL se pueden formular también las expresiones complejas que no son normas: es el problema de los elementos no-normativos de los actos normativos. Dejando este problema de lado se debe subrayar que la normatividad de los textos formulados en LL es su trazo específico.

De hecho, según la semántica del LL, los verbos formulados en indicativo,²⁸ salvo los que son una descripción de los hechos que condicionan, los deberes o los derechos, son entendidos como expresando el deber-ser. Este deber-ser es lo específico de las normas en tanto elemento constituyente del discurso del legislador formulado en los actos normativos.

Las normas son expresiones lingüísticas complejas. Sus partes constituyentes son las palabras, descripciones, predicados, funtores y otras formas lingüísticas no diferentes de aquellas que existen en el LL. Su sentido, no obstante, es función de la normatividad del texto del acto normativo.

IV. EL LENGUAJE JURÍDICO JURISPRUDENCIAL

12. El lenguaje jurídico jurisprudencial (LJJ) es el lenguaje en el que son formuladas las decisiones de la aplicación del derecho. El caso típico es la aplicación judicial del derecho. Es por ello por lo cual se puede discutir si el nombre "lenguaje jurídico operativo" sería el más adecuado. De cualquier manera, el lenguaje de las decisiones de la jurisprudencia es el más analizado.

El LJJ es un meta-lenguaje para el LL en tanto que él hace una descripción y/o evaluación de los textos de los actos normativos en general, y de las prescripciones aplicadas en particular. En el LJJ se citan los textos de los actos normativos y se los utiliza. Pero en el LJJ se ven también enunciaciones que no son meta-lingüísticas, por ejemplo cuando se constatan los hechos se los califica, se aceptan o

tini, *Lezioni sul linguaggio normativo*, Torino, Giapichelli 1985, cap. I. En la semiótica "norma" tiene un sentido descriptivo, cfr. A. J. Greimas y J. Courtés, *Sémiotique*, *Dictionnaire* 1980, cit., p. 256.

²⁷ K. Opalek, *Theorie der Direktiven, un der Normen*, Viena-Nueva York, Springer, 1986, cap. 2 y lit. cit.

²⁸ Contrariamente, M. Villey, "De l'indicatif dans le droit", *Archives de philosophie du droit*, XIX, 1974.

rechazan las pruebas, etcétera.²⁹ Entonces el LJJ es muy heterogéneo desde el punto de vista de sus partes constitutivas.

13. La estructura semántica del LJJ es más complicada que la del LL. En primer lugar, la normatividad del LJJ plantea los problemas a resolver. En el LJJ se formulan las decisiones de la aplicación de derecho concebidas como "normas concretas e individuales". En segundo lugar, en el discurso de la aplicación del derecho están también las motivaciones de las decisiones. No se las puede reducir a citas de reglas aplicadas (expresiones metalingüísticas), pues la motivación es algo más rico que sólo eso.³⁰ Hay "decisiones parciales", como las decisiones de validez, las decisiones de la interpretación, las decisiones de la prueba o las decisiones de elección de consecuencias.³¹ Como decisiones, ellas tienen carácter normativo, pero estas "decisiones parciales" son justificadas por argumentaciones complejas, entre las que se distinguen las evaluaciones y las proposiciones.³² La riqueza de las expresiones lingüísticas depende de la formulación de las reglas aplicadas (del LL), pero también del estilo de las decisiones y de las particularidades del proceso de la aplicación del derecho ligadas con la actividad de las partes. Ahora bien, la decisión considerada junto con la motivación, aparece como una narración compleja con muchos argumentos que la justifican como conclusión.

En tercer lugar, las decisiones de la aplicación del derecho tienen su estilo determinado por el vocabulario y las propiedades semánticas de sus expresiones.

En cuarto lugar, en el LJJ se deben formular las traducciones de dos géneros. Uno es la traducción de la LN o de un lenguaje especializado cuando las pruebas no están dadas en los términos propios del LL: este es el caso típico del testimonio o de la opinión del experto según sea el caso en que se aplican las leyes en un sistema jurídico bilingüe, o cuando se aplica el derecho extranjero formulado en un lenguaje ligado con el LL de un origen étnico diferente al de la LN.

²⁹ J. Wróblewski, "La preuve juridique: axiologie, logique et argumentation" en Ch. Parelman et P. Forières ed., *Le preuve en droit*, Bruxelles, E. Bruylant 1981.

³⁰ *Idem*, 1978.

³¹ J. Wróblewski, "Livelli di giustificazione delle decisioni giuridiche" en L. Gianformaggio y E. Lecaldano eds., *Etica e diritto*, Roma-Bari, Laterza 1986.

³² J. Wróblewski, "Paradigma of Justifying Legal Decisions" en A. Peczenik et al. eds., *Theory of Legal Science*, Dordrecht-Boston-Lancaster-Tokyo, D. Reidel 1984.

V. EL LENGUAJE JURÍDICO CIENTÍFICO

14. En el lenguaje jurídico científico están formulados los discursos de la ciencia jurídica. Este discurso es complicado, puesto que hay muchas ciencias jurídicas. Ahora bien, hasta el mismo campo de éstas cambia según los cambios de la regulación jurídica, de la organización de la ciencia y de la educación jurídica, y no solamente por razones puramente metodológicas. La determinación de la ciencia jurídica está hecha por la enumeración de estos problemas, pero también esta enumeración depende de las concepciones metodológicas y de la concepción de la científicidad en general que sigue el modelo aceptado. Como no podemos presentar estos problemas, entonces hacemos una descripción meta-teórica general de los problemas de los que se ocupan las ciencias jurídicas.

Estos problemas son los siguientes: a) la sistematización del derecho en vigor y la construcción de los conceptos jurídicos; b) la interpretación del derecho y la aplicación del derecho; c) las funciones del derecho; d) los problemas *de lege* y de *sententis ferenda*; e) evaluación extra-sistémica del derecho; f) los problemas filosófico-metodológicos del derecho y de las ciencias jurídicas. Se puede extender esta lista insertando en ella los problemas del Estado atribuidos también a las ciencias políticas.³³

Los problemas enumerados están tratados desde diversos puntos de vista: histórico, teórico, sociológico, comparativo, dogmático, etcétera. Existen disciplinas tratadas como típicamente jurídicas, como la dogmática y aquellas cuyo *status* metodológico es mixto, por ejemplo, la sociología del derecho, tratada a veces como ciencia jurídica o como parte de la sociología.

La taxonomía de las ciencias jurídicas está ligada con el problema de su científicidad que presupone un modelo de la ciencia. Ahora bien, ese modelo cambia hoy de la concepción positivista o neopositivista hacia las concepciones no-positivistas.³⁴

Desde el punto de vista descriptivo y metateórico se debe subrayar la multiplicidad de las ciencias jurídicas que se manifiesta en la diversidad de las características semióticas del lenguaje jurídico científico. En nuestro ensayo no presuponemos ni el modelo de la ciencia

³³ Para una enumeración más detallada, cfr. J. Wróblewski, "Verification and Justification in the Legal Sciences", *Rechtstheorie Beiheft* 1, 1979, p. 201-203.

³⁴ V. Villa, *Teorie della scienza giuridica e teorie delle science naturali*, Milán, Giuffrè 1984.

en general, ni el de la ciencia jurídica y presentamos el lenguaje jurídico científico que puede contener las concepciones más amplias de ciencias jurídicas. Para presentar nuestro argumento es suficiente con tratar los dos tipos de ciencias jurídicas, es decir el de la dogmática jurídica y el de la teoría del derecho: una, la disciplina más práctica y la otra, la más general del derecho. De esta manera hablamos de los dos géneros del Lenguaje Jurídico Científico (LJC): del Lenguaje Jurídico Dogmático (LJD) y del Lenguaje Jurídico Teórico (LTJ).

15. La estructura del LJD como género del LJC depende del concepto de la dogmática jurídica, que ha evolucionado históricamente a partir de las ideas de la escuela histórica alemana y del positivismo jurídico.³⁵ Según este paradigma la pragmática jurídica hace una descripción del derecho vigente sistematizándolo para presentarlo como sistema consistente, coherente, cerrado y completo. Para lograr esta sistematización se procede a interpretar los textos jurídicos (interpretación doctrinal) y a construir los conceptos legales.³⁶ Al margen de estas tareas la dogmática se ocupa de las decisiones de la aplicación del derecho en las glosas, controlando su justificación en la óptica de las funciones del derecho y de su aplicación.

En el LJD, según el paradigma tradicional, se hace una descripción del derecho vigente que se reduce explícitamente a la ley. El LJD no contiene más que las proposiciones sobre las reglas vigentes y sus relaciones, y las tesis analíticas concernientes a los conceptos jurídicos.

Se discute si el paradigma tradicional de la dogmática jurídica no ha sido cambiado o si no está en marcha un cambio.³⁷ No se puede resolver este problema metodológico sin definir de una manera precisa la noción del cambio del paradigma. Sin embargo sin decidir este problema se ve que en los tratados de la dogmática jurídica hay otras expresiones, además de éstas, sobre las reglas jurídicas y construcciones conceptuales. Allí se ven las proposiciones sobre el funciona-

³⁵ E. Zuleta Puceiro, *Paradigma dogmático y ciencia del derecho*, Madrid, Ed. de Derecho Reunidas, 1981. cap. II, III; A. Aarnio, "Philosophical Perspectives in Jurisprudence", *Helsinki Societas Philosophice Fennica*, 1983, cap. 10.

³⁶ A. Aarnio, *On Legal Reasoning*, Turku, Turun Yliopisto 1977, cap. III; *Denkweisen der Rechtswissenschaft*, Viena, Nueva York, Springer, 1979 cap. 4; *The rational as Reasonable*, Dordrecht, Boston, Lancaster, Tokyo, D. Reidel, 1987, cap. III.

³⁷ E. Zuleta Puceiro, *Paradigma dogmático y ciencia del derecho*, Madrid, Ed. de derecho reunidas, 1981, epílogo; "Scientific Paradigms and Legal Change" en *Essays in Legal Theory in Honor of K. Makkonen*, XVI Oikaustiede Jurisprudentia 1983.

miento de las reglas y de las instituciones jurídicas, las evaluaciones de las leyes vigentes y también los postulados de *lege* y *de sententis ferenda*. Entonces, el LJD es más rico que el propio paradigma tradicional: se constatan en él las proposiciones sobre los hechos empíricos (sociológicos y/o psicológicos), las evaluaciones relativizadas de una manera instrumental, (por ejemplo eficacia) o sistemática (por ejemplo la justicia), y los postulados que son las normas relativizadas como las evaluaciones.³⁸ Entonces el LJD no es solamente la descripción de textos legales, y sólo una parte del LJD es meta-lenguaje para el LL.

El LJD es en parte meta-lenguaje para el LJJ en tanto que la dogmática jurídica analiza las decisiones de la aplicación del derecho. El análisis de la jurisprudencia es una parte muy importante de la dogmática de los sistemas del derecho civil, y ella es quien domina en los sistemas de *common law*. La jurisprudencia en los sistemas del derecho civil es tratada como una parte integral del derecho, es el "derecho en acción" según la terminología realista. Es uno de los argumentos contra la reducción del derecho a las leyes escritas.

16. La "teoría del derecho" es tratada aquí como la más general reflexión sobre el derecho. En la literatura jurídica contemporánea los temas tratados en las disciplinas llamadas "teoría del derecho" y "filosofía del derecho" son en gran medida los mismos y su diferenciación está ligada con los postulados metodológicos y convenciones terminológicas que apuntan a la repartición de los temas entre estos dos dominios.³⁹

Ahora bien el LJT como lenguaje de la teoría del derecho está estrictamente ligado con el contenido de la teoría. Hay muchas orientaciones teóricas y su contenido determina su LJT.

El LJT del normativismo es completamente diferente a aquel del realismo americano o escandinavo, y también entre las concepciones del derecho como texto, existen las diferencias entre la orientación analítica y la orientación hermeneútica.⁴⁰

³⁸ J. Wróblewski, "Wybrane zagadnienia metodologiczne dogmatyki prawa" (Los problemas metodológicos escogidos de la dogmática) en J. Wróblewski ed., *Zagadnienie metodologiczne prawoznawstwa*, Rocław-Varsovia-Krakovia-Gdansk-Lódz, Ossolineum, 1982, p. 125-135; a propósito de la relativización de las evaluaciones, cfr., J. Wróblewski, "La preuve juridique: axiologie, logique et argumentation" en Ch. Parelman et P. Foriers ed., *Le preuve en droit*, Bruxelles, E. Bruylant 1981.

³⁹ J. Wróblewski, "Law and Philosophy, Oesterreich", *Zft.f.oeffentl. Recht* 22 1977, p. 211-213 y lit. cit.

⁴⁰ Por ej. las diferencias entre estas dos orientaciones en la semiótica en general, K.-O. Apel, "Intentions, Conventions and Reference. Dimensions of Understanding

Las teorías unidimensionales del derecho utilizan LJT más simple que las teorías multidimensionales. Las teorías axiológicamente neutras, por principio, excluyen las expresiones evaluativas no-relativizadas, mientras que las teorías axiológicas formulan las evaluaciones y normas no-relativizadas, por ejemplo las concepciones *standards* del derecho natural.⁴¹ El vocabulario más amplio del LTJ, en regla general, es aquel de las teorías multidimensionales evaluativas. Se encuentran allí las proposiciones sobre las reglas jurídicas, las proposiciones sobre los hechos sociales y/o psíquicos ligados con el derecho, las evaluaciones extra-sistémicas de las reglas del derecho, ya sea relativizadas, ya sea no-relativizadas, los postulados relativizados o no-relativizados, las aserciones y postulados metodológicos para las ciencias jurídicas, y las tesis de ontología, epistemología y axiología del derecho como tesis filosóficas.

17. Teniendo en cuenta la dependencia del LJT de la concepción teórica determinada se puede preguntar cuál es la relación del LTJ con LJD, LJJ y LL.

El LJT es meta-lenguaje para el LJD en tanto que la teoría del derecho se ocupa de la dogmática. De hecho hay dos concepciones de la teoría del derecho, las cuales reducen la teoría del derecho a la teoría de la dogmática jurídica.⁴² Sin esta reducción, por regla general, la teoría del derecho analizando los problemas metodológicos, apunta a todas las ciencias jurídicas, comprendida la dogmática jurídica.

El LTJ es un meta-lenguaje para el LJJ en tanto que la teoría analiza los problemas de aplicación del derecho a nivel teórico ya sea de manera directa, ya sea por los análisis dogmáticos. El LJT es también un meta-lenguaje para el LL en tanto que la teoría se ocupa de problemas de la formulación de los textos de los actos normativos. Se trata de la teoría del derecho que analiza el LL a nivel general apuntando a sus características de fondo independientes de las particularidades de los LL en los diferentes sistemas jurídicos.

Meaning in Hermeneutics and in Analytic Philosophy en H. Parret et J. Bouveresse, ed., *Meaning and Understanding*, Berlin-Nueva York, W. de Gruyter, 1981; en el derecho J. Broekman, "Le droit comme forme dans une forme. Déviance et société", vol. 1, 2, 1987.

⁴¹ De teorías unidas y multidimensionales, cfr., J. Wróblewski, "Ontology and Epistemology of Law", *Rivista intern. di filosofia del diritto* 4, 1973; "Problems of Ontological Complexity of Law", *Theoria*, segunda época 3, 1986.

⁴² Cfr. en general, W. Krawietz, *Juristische Erdscheidung un wissenschaftliche Erkenntnis*, Viena-Nueva York, Springer 1978, par. 1-6, 19-25.

VI. EL LENGUAJE JURÍDICO COMÚN

18. El LJc es un lenguaje muy diversificado. Se lo puede definir de una manera negativa: es el lenguaje que se usa en los discursos concernientes al derecho, pero no es ni LL, ni LJJ, ni LJC. Ahora bien, esta categoría es compleja, pues se habla del derecho en los auditorios más diversos. La tipología del LJc depende de la tipología de los auditorios en que el discurso se analice. Nosotros limitamos esta tipología al auditorio de los abogados en el que se emplea un género de LJc (lo simbolizamos por LJcA), y el auditorio de la gente no especializada en el derecho, pero que tienen cierto contacto informal con los problemas jurídicos en los que se habla un tipo de LJc, que simbolizamos por LJcC.

19. El LJcA es el lenguaje utilizado por los hombres especializados en el dominio jurídico. Pero el lenguaje que ellos utilizan está sujeto a las necesidades de la profesión, es decir, a presentar los casos ante el organismo que aplica el derecho, el caso típico es la Corte. Entonces LJcA está estrictamente ligado con el LL, LJJ y utiliza —según el estilo y los casos— también la simple LN. La finalidad del empleo del LJcA es persuadir, y su objetivo determina las propiedades de este lenguaje, el modo de hacer uso de los otros lenguajes del discurso jurídico.

20. El LJcC es el lenguaje utilizado en la sociedad para hablar del derecho, de las leyes y de su aplicación. Es problemático si se debe diferenciar este lenguaje de la LN, pero se puede argumentar que el LJcC es importante para analizar la conciencia jurídica que engloba el conocimiento común del derecho y su evaluación en la opinión pública.⁴³ Esta conciencia tiene el rol fundamental para el funcionamiento del derecho en la sociedad y entonces el LJcC es el registro del LN en el cual se habla del derecho o de la ley y su aplicación. La pregunta a responder es si hay características del LJcC que sean lo bastante importantes para identificar ese modo de empleo del LN como LJcC.

VII. CONCLUSIONES

21. El análisis de los lenguajes del discurso jurídico ha sido presentado aquí, desde la óptica de una semiótica analítica. Esta no es,

⁴³ Por ej. M. Borucka-Arctowa, *Poglady spoleczenstwa polskiego na stosowanie prawa* (Las opiniones de la sociedad polaca sobre la aplicación del derecho), Wrocław-Warszawa-Kraków-Gosnisk-Ossolineum 1978.

evidentemente, la única óptica;⁴⁴ pero brinda una tipologización bastante clara de los lenguajes del discurso jurídico, sea el del legislador (LL), sea el de la aplicación del derecho (LJJ), sea el de las Ciencias Jurídicas (LJC) y, en fin, el de otros lenguajes suscintamente tratados como el LJc.

Esta tipologización está estrictamente ligada con las presuposiciones teóricas del derecho, de su aplicación, de las ciencias jurídicas y del funcionamiento del derecho en la sociedad. Esto es consecuencia del punto de vista de la semiótica aceptada en el análisis de este ensayo.

Se puede sin duda adoptar una óptica diferente, y entonces menos ligada con estas presuposiciones y más abstracta. La elección de la óptica depende de los objetivos de la investigación. Aquí se ha intentado mostrar los lazos entre el análisis de los lenguajes del discurso jurídico con las investigaciones de la teoría del derecho en su dimensión lógico-semiótica.

La tipología de los lenguajes del discurso jurídico está basado en la pragmática. Los tipos del discurso son identificados por las personas que emplean el lenguaje para formular las reglas jurídicas (LL), para aplicarlas (LJJ), para elaborar el sistema (LJC) y para hablar del derecho (LJc). Los objetivos comunicativos del discurso determinan las características del lenguaje, y en particular, su semántica y los tipos de sus expresiones lingüísticas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., *On Legal Reasoning*, Turku, Turun Yliopisto, 1977.
— — — *Denkweisen der Rechtswissenschaft*, Viena, Nueva York, Springer, 1979.
— — — "Philosophical Perspectives in Jurisprudence", *Helsinki Societas Philosophice Fennica*, 1983.
— — — *The rational as Reasonable*, Dordrecht, Boston, Lancaster, Tokyo, D. Reidel, 1987.
ALLEN, C. K., *Law in the Making*, 6 ed. Oxford, Clarendon Press, 1958.
AMSELEK, P., "Philosophie du droit et la théorie des actes de langage" en P. Amselek ed., *Théorie des actes de langage, éthique et droit*, París, 1988.

⁴⁴ Para un análisis de la teoría del derecho desde el punto de vista de una orientación greimasiana, cfr., B. S. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*, cit., 1985.

- APEL, K.-O., "Intentions, Conventions and Reference. Dimensions of Understanding Meaning in Hermeneutics and in Analytic Philosophy", en H. Parret et J. Bouveresse, ed., *Meaning and Understanding*, Berlín-Nueva York, W. de Gruyter, 1981.
- ARNAUD, A.-J., *Critique de la raison juridique. 1, Ou va la sociologie du droit?*, París, LGDJ, 1981.
- BEAUPRÉ, R. M., *Interprétation de la législation bilingue*, Montreal, Wilson et Lefleur, 1986.
- BERGEL, J.-L., *Théorie générale du droit*, París, Dalloz, 1985.
- BORUCKA-ARCTOWA, M., ed., *Poglądy społeczeństwa polskiego na stosowanie prawa* (Las opiniones de la sociedad polaca sobre la aplicación del derecho), Wrocław-Warszawa-Kraków-Gosnisk-Ossolineum, 1978.
- BROEKMAN, J., "Juristischer Discours und Rechtstheorie", *Rechtstheorie*, 11, 1980.
- — —, "Le droit comme forme dans une forme, Deviance et société", vol. 1, 2, 1987.
- CARRIÓ, G. R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985.
- CARRIÓN-WAM, "Semiótica jurídica", en D. Carzo y B. S. Jackson ed. *Semiotics, Law and Social Science*. Gangemi Editore y The Liverpool Law Review, 1985.
- DASCAL, M., "Contextualism", en H. Parret, M. Sbisá, J. Vershueren eds. *Possibilities and Limitations of Pragmatics*, Amsterdam, J. Benjamins, 1981.
- — —, *Pragmatics and the Philosophy of Mind. 1. Thought and Action*, Amsterdam, J. Benjamins, 1983.
- — —, "Towards psycho-pragmatics", *Investigaciones Semióticas*, 4, 1984.
- GISBERT-STUDNICKI, T., "Konjunkcja w kodeksie karnym" (Conjunción en el código penal), *Studia prawne* 1-2, 1976.
- — —, "Znamiona w kodeksie karnym. Zagadnienia czasu gramatycznego u aspektu" (Las características verbales del código penal. Los problemas del tiempo gramatical y del aspecto), *Studia prawne*, 1-2, 1982.
- — —, "Die Rechtssprache aus soziolinguistischer Sicht", *Rechtstheorie*, 15, 1984.

- — —, "Język Prawmy z persektyw socjolongwistycznej" (El lenguaje jurídico de la perspectiva sociolingüística, Warszawa) Kraków, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1986.
- GREIMAS, A. J., et J. CORTÉS, *Sémiotique, Dictionnaire raisonné de la théorie du langage*, Paris, Hachette, 1980.
- GREIMAS, A. J., et E. LANDOWSKI, "Pragmatique et sémiotique", *Actes sémiotiques*, Bulletin V.
- GRZEGOREZK, Ch., "L'impacte de la théorie des actes de langage dans le mode juridique: essai d'un bilan", en P. Amselek ed., *Théorie des actes de langage-ethnique et droit*, Paris PUF, 1986.
- GUASTNINI, R., *Lezioni sul linguaggio normativo*, Torino, Giapichelli, 1985.
- HABA, E. P., "Études en allemand sur les rapports entre droit et la langue", *Archives de philosophie du droit* XIX, 1974; XX, 1975.
- JACKSON, B. S., *Semiotics and Legal Theory*, London-Boston-Melbourne-Henley, Routledge and Kegan, Paul, 1985.
- JAFFE, L. J., *English and American Judges as Law-Markers*, Oxford, Clarendon Press, 1969.
- KALINOWSKI, G., et L. KOJ, "La sémiotique et la pragmatique" *Archives de philosophie*, 2.
- KOJ, L., *Semantyka a pragmatyka. Stosunek językoznawstwa i psychologii do semantyki* (Semántica y pragmática. La relación de la lingüística y la psicología con la semántica), Varsovia, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1971.
- KRAWIETZ, W., *Juristische Entscheidung un wissenschaftlice Erkenntnis*, Viena-Nueva York, Springer, 1978
- LOMBARDI VALLAURI, L., *Corso di filosofia del diritto*, Padova, CEDAM, 1981.
- MACCORMICK, N., et O. WEINBERGER, *An Institutional Theory of Law. New Approach to Legal Positivism*, Dordrecht-Boston-Lancaster-Tokyo, D. Reidel, 1986.
- MOUNIN, P., "La linguistique comme science auxiliaire dans les sciences juridiques". *Archives de philosophie du droit*, XIX, 1974.
- OPALEK, K., *Theorie der Direktiven und der Normen*, Viena-Nueva York, Springer, 1986.
- OST, F., et M. VAN DE KERCHOVE, *Jalons pour une théorie critique de droit*, Bruxelles, Publications des facultés universitaires Saint Louis, 1987.

- PARRET, H., "Contextes as constraints on understanding in a Dialogue Situation", en M. Dascal ed., *Dialogue, an interdisciplinary Approach*, Amsterdam, J. Benjamins, 1985.
- PARRET, H., M. SBISA. S. BEDDLEY ed., *Posibilities and Limitations of Pragmatics*, Amsterdam, J. Benjamins, 1981.
- SCHAPIRO, M., "Stability and Change in Judicial Decision-Making: Incrementalism or State Decisions?" en L. M. Friedman y S. Macoulay, *Law and the Behavioral Sciences*, Indianapolis-Kansas City-Nueva York, Bobbs-Merill Co. 2 ed., 1977.
- WRÓBLEWSKI, B. *Jezyk prawny i prawniczy* (La lengua del derecho y la lengua jurídica), Krakovia, Polaka Akademia Umiejtnosci, 1949.
- WRÓBLEWSKI, J., "Décision judiciaire: l'application ou la création du droit, *Scientia* 11-12, 1968.
- , "Ontology and Epistemology of Law", *Rivista intern. di filosofia del diritto*, 4, 1973.
- , "Motivation de la décision judiciaire", en Ch. Perelman et P. Foiriers ed., *La motivation des décisions de justice*, Bruxelles, E. Bruylant, 1976.
- , "Law and Philosophy, Oesterreich", *Zft.f.oeffrentl. Recht*, 22, 1977.
- , "Verification and Justification in the Legal Sciences", *Rechtstheorie Beiheft*, 1, 1979.
- , "La preuve juridique: axiologie, logique et argumentation", en Ch. Perelman et P. Foiriers ed., *Le preuve en droit*, Bruxelles, E. Bruylant, 1981.
- , "Evaluative statements in law. An analytical approach to legal axiology", *Rivista intern. di filosofia del diritto*, 1981.
- , "Wybrane zagadnienia metodologiczne dogmatyki prawa" (Los problemas metodológicos escogidos de la dogmática), en J. Wróblewski ed., *Zagadnienie metodologiczne prawoznawstws*, Roclaw-Varsovia-Krakovia-Gdansk-Lódz, Ossolineum, 1982.
- , "Fuzziness of Legal System", en *Essays in Legal Theory in Honor of K. Makkonen XVI Oikeustiede Jurisprudentia*, 1983.
- , "Meaning and Truth in Judicial Decision", *Helsinki, Juridica*, 2a, ed., 1983.
- , *Einführung in die Gesetzgebungstheorie*, Viena, Manz, 1984.
- , "Paradigma of Justifying Legal Decisions", en A. Peczenik et al. eds., *Theory of Legal Science*, Dordrecht-Boston-Lancaster-Tokyo, D. Reidel, 1984.

- — —, *Teoria racjonalnego tworzenie prawa (Teoría de la creación racional del derecho)*, Wroclaw-Varsovia-Krakovia-Gdansk-Lódz, Ossolineum, 1985.
- — —, "Legal language and Legal Interpretation", *Law and Philosophy*, 4, 1985.
- — —, *Constitución y teoría general de interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1986.
- — —, "Representation Models of Legal Systems and the Problems of Their Computerization", en A. A. Martino y F. Socci Natali ed., *Automated of Legal Texts*, Elsevier Scienca Publications, North Holland, 1986.
- — —, "Legal Rules in Analytical Theory of Law", *Studies in the Theory and Philosophy, of law*, 2, 1986.
- — —, "Livelli di giustificazione delle decisioni giuridiche", en L. Gianformaggio y E. Lecaldano eds., *Etica e diritto*, Roma-Bari, Laterza, 1986.
- — —, "Le problème de la traduction juridique", Informe polaco presentado en el XII Congreso internacional de derecho comparado, Wroclaw-Varsovia-Krakovia-Gdansk-Lódz, Ossolineum, 1986.
- — —, "Problems of Ontological Complexity of Law", *Theoria*, segunda época, 3, 1986.
- — —, *Sadowe stosowanie prawa (La aplicación judicial del derecho)*, 2a. ed., Varsovia, Panstwowe Sydwawnictwo Naukowe, 1987.
- — —, "Validité des normes juridiques. Approche analytique", en F. Rigeaux et al. eds., *Droit et pouvoir*, t. I, La validité, Bruselas, E. Story-Scientia, 1987.
- — —, "Clarity, Understanding and Operative Interpretation of a Legal Text", *Ratio iuris*, 1988.
- VILLA, V., *Teorie della scienza giuridica e teorie delle scienze naturali*, Milán, Giuffré, 1984.
- VILLEY, M., "De l'indicatif dans le droit", *Archives de Philosophie du droit*, XIX, 1974.
- VISSER'T HOOFT, M. Ph., "La philosophie du langage ordinaire et le droit", *Archives de Philosophie du droit*, XIX, 1974.
- ZIEMBINSKI, Z., "Le langage du droit et le langage juridique", *Archives de philosophie du droit*, XIX, 1974.
- ZIFF, P., "Natural language and Formal Language", en S. Hook ed., *Languaje and Philosophy*, Nueva York-Londres, N. York University Press, 1971.

ZULETA PUCELRO, E., *Paradigma dogmático y ciencia del derecho*, Madrid, Ed. de derecho reunidas, 1981.

— — —, "Scientific Paradigms and Legal Change", en *Essays in Legal Theory in Honor of K. Makkonen*, XVI Oikaustisde Jurisprudential, 1983.

Traducción de Ana María del GESSO CABRERA